

000498

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 072-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 21 de setiembre de 2012

VISTO:

El Expediente N° 027-08-EO que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CENTURY MINING PERU S.A.C., representada por el señor Luis Felipe Bravo García, contra la Resolución de Gerencia General N° 014262 de fecha 15 de marzo de 2012, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM y recomendaciones establecidas por OSINERGMIN.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 014262 de fecha 15 de marzo de 2012, la Gerencia General sancionó a la empresa CENTURY MINING PERU S.A.C., en adelante CENTURY, con una multa ascendente a 24 (Veinticuatro) UIT, de conformidad al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	Resolución N° 353-2000-EM-VMM ²	SANCIÓN
Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: Incumplimiento de la recomendación N° 4 relacionada con el accidente del señor Juan Huamani, realizada en la supervisión del 09 al 10 de mayo de 2007: "Mejorar el Programa de Seguridad e Higiene Minera 2007 a fin de crear una cultura preventiva. Plazo de cumplimiento: 30 días ³ ."	Numeral 2.1	2 UIT

¹ En la resolución impugnada se archivó el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos al incumplimiento de recomendaciones señaladas en la supervisión de seguridad e higiene minera del año 2005, otras recomendaciones realizadas en la supervisión del año 2006 y 2007, así como infracciones a los artículos 84°, 85°, 97°, incisos b) d) e) del artículo 204°, incisos a), b), c), d), f), y g) del artículo 283°, 61°, inciso f) del 77°, 79°, 106°, 114° y 211° del RSHM.

² A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades:
"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...); el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. (...)"

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. (...)"

³ RSHM:

Artículo 24°, inciso p: "Cumplir en los plazos señalados en las observaciones y/o recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización".

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 12 de octubre de 2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 072-2012-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: Incumplimiento de la recomendación N° 2, relacionada con el accidente del señor John Oviedo Molina realizada en la supervisión especial del 09 al 10 de mayo de 2007: "Contratar los servicios profesionales de un psicólogo para evaluar y proceder con el cambio de actitud de trabajadores-problemas". Plazo de 30 días.	Numeral 2.1	2 UIT
Infracción al inciso k) del artículo 204° del RSHM: No contar con equipo de monitoreo para la ventilación ⁴ .	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al artículo 29° del RSHM: No realizar estudios sobre geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrolla, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos ⁵ .	Numeral 2.1	10 UIT
Multa total		24 UIT

El presente procedimiento se vincula a la supervisión especial de seguridad e higiene minera del año 2008, efectuada por la empresa Asesores y Consultores Mineros S.A., en adelante la Supervisora, en la Unidad Minera "San Juan de Arequipa" de CENTURY, la misma que se llevó a cabo del 19 al 21 de febrero de 2008⁶.

2. Mediante escrito de registro N° 201200052542 de fecha 10 de abril de 2012 CENTURY interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 014262, en atención a los siguientes fundamentos:

⁴ RSHM:

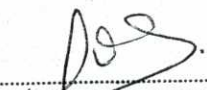
"k) Se contará con el equipo necesario para las evaluaciones de ventilación la que se hará con la periodicidad que determinen las características de la explotación. Asimismo, se llevarán a cabo evaluaciones cada vez que se originen cambios en el circuito y que afecten significativamente el esquema de ventilación".

⁵ RSHM:

"Artículo 29°.- Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos".

⁶ La Unidad de Producción "San Juan de Arequipa" se encuentra ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.

RESOLUCIÓN Nº 072-2012-OS/TASTEM-S2


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Incumplimiento a la Recomendación N° 4 del Accidente Fatal del señor Juan Huamaní Huamaní

- a) OSINERGMIN no se ha pronunciado por el Programa de Seguridad e Higiene Minera del año 2007 que adjuntó a sus descargos.
- b) El artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, refiere que las infracciones al presente régimen prescriben a los 04 años de cometidas las mismas. El plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda inmediatamente cuando su tramitación se mantuviera paralizada por más de 25 días hábiles por causa no imputable a la empresa supervisora.

- c) En el presente caso, la supervisión se realizó del 09 al 10 de mayo del 2007 y se otorgó un plazo de 30 días para el levantamiento de la observación, el que venció el 27 de junio de 2007, fecha en que se inicia el plazo de prescripción.

El inicio del PAS se notificó el 12 de enero de 2009, situación que determina que desde el supuesto incumplimiento al inicio del PAS ha transcurrido el plazo de 1 año 6 meses 22 días.

- d) El plazo se suspende por 25 días hábiles, que en el presente caso va del 12 de enero de 2009 al 16 de febrero de 2009. En tal sentido, el plazo prescriptorio se reanudó desde el 17 de febrero de 2009 al 20 de marzo de 2012 (fecha de la notificación de la resolución que es objeto de la presente apelación); calculado el plazo transcurrido da un total de 3 años, 1 mes, 3 días.
- e) En consecuencia sumado los subtotales 1 y 2 se obtiene un total general de 4 años, 7 meses, 25 días, situación que determina la prescripción de la presente supuesta infracción.

Incumplimiento de la Recomendación N° 2 del Accidente fatal del señor John Alex Oviedo Molina

- f) El texto de la Recomendación N° 2, es contratar los servicios profesionales de un psicólogo para evaluar y proceder con el cambio de actitud de los trabajadores – problemas. Otorgando como plazo de cumplimiento 30 días.
- g) A pesar de estar demostrado que su empresa cumplió con presentar el contrato de servicios con la psicóloga, hecho reconocido por su propio despacho, debe tener presente lo normado en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN 233-2009-OS/CD, antes mencionada.
- h) La supervisión se realizó del 01 al 03 de diciembre de 2007, impartiendo la supervisora una serie de recomendaciones entre las que se encuentra la N° 2, para lo cual se le concedió un plazo de 30 días. Dicho plazo venció el 16 de enero de 2008, fecha esta última que inicia el cómputo para la prescripción.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- i) El inicio del PAS se le notificó con fecha 10 de marzo de 2008, situación que determinó que desde el supuesto incumplimiento al inicio del PAS ha transcurrido el plazo de 1 mes, 21 días.
- j) El plazo se suspendió por 25 días hábiles, que en este caso van del 11 de marzo de 2008 al 16 de abril de 2008. En tal sentido, el plazo prescriptorio se reanudó desde el 17 de abril de 2008 al 20 de marzo de 2012. Calculado el plazo transcurrido da un total de 3 años, 11 meses y 3 días.
- k) En consecuencia, sumado los subtotales 1 y 2 se obtiene un total general de 4 años, 24 días, situación que determina la prescripción de la presente supuesta infracción.

Infracción al inciso k) del artículo 204° del RSHM supuestamente detectada en la supervisión especial de seguridad e higiene minera realizada por la supervisora ACOMISA del 19 al 21 de febrero de 2008.

- l) De acuerdo a lo consignado por ACOMISA su empresa inició actividades en el año 2007. La supervisión fue realizada del 19 al 21 de febrero de 2008. Es decir, que desde que inició operaciones hasta la supervisión habían transcurrido un aproximado de 5 meses.
- m) El inicio del procedimiento sancionador-PAS se le notificó el 12 de enero de 2009, situación que determinó que desde el supuesto incumplimiento al inicio del PAS ha transcurrido el plazo de 10 meses 19 días.
- n) El plazo se suspende por 25 días hábiles, que en el presente caso va del 13 de enero de 2009 al 16 de febrero de 2009. En tal sentido, el plazo prescriptorio se reanudó desde el 17 de febrero de 2009 al 20 de marzo de 2012 (fecha de la notificación de la resolución objeto de la presente apelación); calculado el plazo transcurrido da un total de 3 años, 1 mes, 3 días.
- o) En consecuencia, sumados los subtotales 1 y 2 se obtiene un total general de 3 años, 11 meses, 22 días que agregados al término desde el inicio de sus operaciones, es decir 5 meses, se determina que ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de la presente infracción.
- p) Su empresa sí cumplió con la recomendación por lo que debe archivar la imputación.

Infracción al artículo 29° del RSHM supuestamente detectada en la supervisión especial de seguridad e higiene minera realizada por la supervisora ACOMISA del 19 al 21 de febrero de 2008.

- q) De acuerdo a lo consignado por ACOMISA su empresa inició actividades en el año 2007. La supervisión fue realizada del 19 al 21 de febrero de 2008. Es decir, que desde que inició operaciones hasta la supervisión habían transcurrido un aproximado de 5 meses.

RESOLUCIÓN N° 072-2012-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- r) El inicio del PAS se le notificó el 12 de enero de 2009, situación que determinó que desde el supuesto incumplimiento al inicio del PAS ha transcurrido el plazo de 10 meses 19 días.
- s) El plazo se suspende por 25 días hábiles, que en el presente caso va del 13 de enero de 2009 al 16 de febrero de 2009. En tal sentido, el plazo prescriptorio se reanudó desde el 17 de febrero de 2009 al 20 de marzo de 2012 (fecha de la notificación de la resolución objeto de la presente apelación); calculado el plazo transcurrido da un total de 3 años, 1 mes, 3 días.
- t) En consecuencia, sumados los subtotales 1 y 2 se obtiene un total general de 3 años, 11 meses, 22 días que agregados al término desde su inicio de operaciones, es decir 5 meses, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de la presente infracción.
- u) Su empresa sí cumplió con la recomendación por lo que debe archivarse la imputación.

3. Por Memorándum N° GFM-286-2012 recibido el 06 de setiembre de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió a la Secretaría Técnica Adjunta del TASTEM el expediente materia de análisis.

Incumplimiento a la Recomendación N° 4 del Accidente Fatal del señor Juan Huamaní Huamaní

4. Con relación a lo indicado en los literales a) al e) del numeral 2, corresponde señalar que el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, refiere que las infracciones al presente régimen prescriben a los 04 años de cometidas las mismas. El plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda inmediatamente cuando su tramitación se mantiene paralizada por más de 25 días hábiles por causa no imputable a la empresa supervisada.

Tal y como se verifica a fojas 450 del expediente, en efecto la recomendación referida a mejorar el programa de seguridad e higiene minera de 2007 fue realizada en la supervisión del 09 y 10 de mayo de 2007 otorgándose un plazo de 30 días para subsanar dicha recomendación, plazo que venció el 21 de junio de 2007 y a partir del cual se inició el plazo de prescripción.

Por su parte, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se notificó el 12 de enero de 2009, es decir transcurrieron hasta esta última fecha 1 año, 6 meses y 21 días.

El plazo se suspendió con el inicio del procedimiento sancionador y la presentación de descargos de la recurrente el 30 de enero de 2009, fecha a la que se le adicionan los 25 días hábiles dispuestos en la norma, del 02 de febrero de 2009 al 06 de marzo de 2009. Asimismo, se reanudó el 07 de marzo de 2009 al 15 de marzo de 2012, fecha de la emisión de la resolución de sanción, es decir 3 años y 08 días, que sumados al plazo transcurrido antes del inicio del PAS, de 1

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

año, 6, meses y 21 días, da un total mayor a 4 años dispuesto por la norma para la prescripción.

Por lo tanto, este extremo de la apelación deviene en fundado, correspondiendo su archivo definitivo.

Incumplimiento de la Recomendación N° 2 del Accidente fatal del señor John Alex Oviedo Molina

5. Con relación a lo expuesto en los literales f) al k) del numeral 2, debe precisarse que tal como se verifica a fojas 459 del expediente, la supervisión donde se consignó la recomendación a ser cumplida por la apelante fue del 01 al 03 de diciembre de 2007 y se le otorgó un plazo de 30 días para su implementación, que vencieron el 16 de enero de 2008.

El inicio del procedimiento administrativo sancionador fue el 12 de enero de 2009, es decir que desde el incumplimiento hasta dicho inicio transcurrieron 11 meses y 26 días.

El plazo se suspendió con el inicio del procedimiento sancionador y la presentación de descargos de la recurrente el 30 de enero de 2009, fecha a la que se le adicionan los 25 días hábiles dispuestos en la norma, del 02 de febrero de 2009 al 06 de marzo de 2009. Asimismo, se reanudó el 07 de marzo de 2009 al 15 de marzo de 2012, fecha de la emisión de la resolución de sanción.

Es decir, el tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento sancionador (mas el plazo de suspensión de 25 días después de los descargos) fue de 3 años 8 días, que sumados a los 11 meses 26 días que corrieron antes del inicio del PAS, dan un total mayor de los 4 años de plazo prescriptorio dispuestos en la norma.

Por lo tanto, procede el plazo de prescripción alegado por la recurrente deviniendo este extremo en fundado, correspondiendo el archivo definitivo en este extremo.

Infracción al inciso k) del artículo 204° del RSHM e infracción al artículo 29° del RSHM supuestamente detectadas en la supervisión especial de seguridad e higiene minera realizada por la supervisora ACOMISA del 19 al 21 de febrero de 2008.

6. Respecto a lo expuesto en los numerales l) al u) del numeral 2, cabe señalar que el literal k) del artículo 204° del RSHM refiere que la empresa debe contar con el equipo necesario para las evaluaciones de ventilación.

Por su parte el artículo 29° del RSHM dispone la obligación de las empresas mineras de realizar estudios de geología, geomecánica, hidrogeológicos, ventilación, parámetros de diseño de la mina, estabilidad física de depósito de relaves para operar con seguridad.

RESOLUCIÓN N° 072-2012-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De conformidad con el Informe de Supervisión de ACOMISA de la supervisión realizada del 19 al 21 de febrero de 2008, que obra a fojas 39 y 46, del expediente, se consignó lo siguiente:

"La empresa debe contar con equipos para el monitoreo de calidad de aire en interior mina".

"La empresa no cuenta con estudios sobre: geomecánica, hidrogeología, ventilación, parámetros de diseño".

Es decir, se dejó constancia del incumplimiento de contar con los equipos necesarios para el monitoreo del aire y de la falta de estudios de seguridad pertinentes.

Obra a fojas 235 y 236 del expediente, el Acta de Cierre de la supervisión de fecha 21 de febrero de 2008, suscrita por diversos funcionarios de la empresa CENTURY MINING, como el superintendente general, el jefe de mina, el jefe de seguridad y medio ambiente, entre otros, en la cual no se ha consignado observación alguna por parte de la recurrente referida a que sí contaban con equipos de ventilación o que contaban con los estudios sobre geomecánica, hidrogeología, etc.

Además, si bien a consecuencia de dichos incumplimientos se establecieron recomendaciones que la empresa manifiesta haber cumplido, ello no exime a la apelante de la sanción en tanto los referidos incumplimientos fueron verificados en la fecha de la supervisión.

Por otro lado, respecto a la prescripción de las referidas infracciones, debe señalarse que las mismas fueron detectadas durante la supervisión del 19 al 21 de febrero de 2008. Desde esa fecha hasta el inicio del PAS cuya notificación fue el 12 de enero de 2009, transcurrió un plazo de 10 meses 22 días.

El plazo se suspendió con el inicio del procedimiento sancionador y la presentación de descargos de la recurrente el 30 de enero de 2009, fecha a la que se le adicionan los 25 días hábiles de suspensión dispuestos en la norma, del 02 de febrero de 2009 al 06 de marzo de 2009. Asimismo, se reanudó el 07 de marzo de 2009 al 15 de marzo de 2012, fecha de la emisión de la resolución de sanción.

Es decir, el tiempo transcurrido desde el inicio del PAS (mas el plazo de suspensión de 25 días después de los descargos) fue de 3 años y 08 días, que sumados al plazo transcurrido antes del inicio del PAS, de 10 meses, 22 días dan un total de 3 años, 11 meses, lo cual implica que no ha prescrito el plazo de 04 años dispuesto por la norma.

Por lo expuesto, este extremo deviene infundado, quedando la multa establecida en 20 (Veinte) UIT.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el

San Isidro, 12 de octubre de 2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 072-2012-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 014262 de fecha 15 de marzo de 2012 en los extremos referidos al incumplimiento de las recomendaciones señaladas en los considerandos 4 y 5 de la presente resolución y disponer su archivo definitivo e **INFUNDADO** el recurso de apelación en sus demás extremos.

Artículo 2°.- Declarar que la multa queda establecida en 20 (Veinte) UIT.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

URGENTE

462

000502

EXPEDIENTE N° : 027-08-EO
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : CENTURY MINING PERU S.A.C.
DIRECCIÓN : Av. Pablo Carriquiry N° 290 - SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 072-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 21/09/2012
AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()



Cómpio con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

[Signature]
Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

22

15/10

☐ FALTA DE DOMICILIO
☐ NO EXISTE DOMICILIO
☐ CERRADO / AUSENTE
☐ NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA
☐ DESTINATARIO DESCONOCIDO
☐ RECHAZADO
☐ OTROS

	1RA.	2DA.	3RA.
☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐

CHAS:
 NRO
 EF. INMUEBLE ☐ IZQ. ☐ FRETE
 ☐ CASA ☐ EDIFICIO
 ☐ PTA. REJA ☐ PTA. REJA
 COLOR NRO DE PISO
 SUM. ELÉCTRICO DNI
 COD. MENSAJERO
 FIRMA